

EXP. N.º 04508-2007-PHC/TC TACNA JACINTO ELEODORO GÓMEZ MAMANI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nícola Galdos Middlebrook a favor de don Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 241, su fecha 14 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 19 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Tacna, don Jorge De Amat Peralta, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 10 de abril de 2007, que condena al favorecido a un año de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de los delitos de resistencia a la autoridad y violación de la libertad de trabajo, y se disponga su inmediata libertad (Expediente N.º 2006-321). Refiere que en la sentencia cuestionada existe una serie de deficiencias y controversias pues sanciona al beneficiario en calidad de servidor público, no obstante haber cesado en sus funciones ediles el año 2006, imponiéndole una penalidad efectiva que se sustenta en pruebas que no son contundentes. Agrega que "el fallo es parcializado y contaminado" por cuanto existe manifiesta enemistad entre el demandado y el favorecido, por lo que el Juez debió inhibirse para no afectar en su derecho a la presunción de inocencia.
- 2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200° inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. Precisamente el Código Procesal Constitucional ha venido a establecer en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama, no se ha agotado la impugnación que la ley prevé o que habiendo hecho esté pendiente de pronunciamiento judicial en la instancia revisora.
- 3. Que de los instrumentos que corren en autos se aprecia que contra la resolución cuestionada (fojas 160) el favorecido interpuso recurso de apelación, el que fue concedido, disponiéndose la elevación de los actuados al superior jerárquico



EXP. N.º 04508-2007-PHC/TC TACNA JACINTO ELEODORO GÓMEZ MAMANI

mediante Resolución de fecha 17 de abril de 2007 (fojas 190). Por lo tanto, no existiendo aún un pronunciamiento definitivo respecto a la resolución cuya agravio constitucional se acusa ésta carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, en tanto se encuentre pendiente de pronunciamiento por la instancia revisora. Por consiguiente, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

ra. Nadia Iriarte Pamo Secretaria Relatora (e)